



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 153

Expediente N° 76001334002120160061700
Demandante EDUARDO ANTONIO GOMEZ SALCEDO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, 13 FEB 2018

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am) en la sala de audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75, Piso 5, Oficina 509 – Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de esta ciudad.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

021
14/02/2018
7



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 154

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2017-00304-00
ACTOR: ALBERTO LEAL ALDANA
ACCIONADO: COLPENSIONES
Santiago de Cali, 13 de mayo 2018

ASUNTO

Con objeto de lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de tutela No. 131 del 21 de noviembre de la anualidad anterior, el señor ALBERTO LEAL ALDANA interpuso solicitud de sanción por desacato a la orden de tutela, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de dicho fallo y que se puede apreciar a folio 4 a 8 del trámite accesorio.

Sin embargo, verificada la orden de tutela se observa que esta fue dirigida a COLPENSIONES concretamente al Gerente Nacional de Operaciones de la entidad, más quienes detentan al interior de esa entidad las funciones relacionadas con el acatamiento del fallo es la Gerencia de Administración de la Información, concretamente la Dirección de Afiliaciones y la Dirección de Historia Laboral, por tanto previo a iniciar el trámite por desacato se les notificará la orden constitucional contenida en el fallo mencionado, concediendo el mismo término para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar el trámite incidental por desacato, VINCULAR al Gerente de Administración de la Información, Iván Enrique Quasth Torres, a la Directora de Afiliaciones, Rosa Mercedes Niño Amaya y al Director de Historia Laboral, Cesar Alberto Méndez Heredia todos pertenecientes a la entidad accionada, a quienes se les notificará el fallo de tutela del 21 de noviembre del año anterior así como el de segunda instancia, otorgándoles el término previsto en éste para el cumplimiento de la orden de tutela.

Para tal efecto, se les anexará copias de las mencionadas providencias y de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado dejar constancia de la notificación del fallo de tutela y de este proveído, así como de los correspondientes recibidos, para que obren en el plenario.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

021

14/02/18

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 155

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00001-00
ACCIONANTE: EMSSANAR ESS
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 FEB 2018

Recibido el asunto y la respuesta de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado pasa a pronunciarse sobre lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – *EMSSANAR ESS* acudió ante la jurisdicción ordinaria en sede laboral para interponer demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, por los recobros realizados con fundamento en fallos de tutela a través de los cuales se ordenó a la asociación prestar diferentes servicios y suministrar medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud para el régimen Subsidiado y se autorizó reclamar el respectivo pago ante el FOSYGA (folios 14-22 del CP).

2. Luego de haber sido sometida a reparto, la demanda fue designada en su conocimiento y trámite al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali oralidad bajo radicado No. 76001-31-05-014-2016-000578-00 (folio 46 del CP), donde se profirió el auto No. 368 del 1 de marzo de 2017, mediante el cual dio por no contestada la demanda de parte del Ministerio de Salud y Protección Social y se fijó fecha para audiencia obligatoria de conciliación -art. 77 del CPTSS- (folios 121 y 122 del CP)

4. Con ocasión de los recursos de reposición y de apelación (subsidiario) formulados, el juzgado emitió el auto No. 580 del 31 de marzo de 2017 que decidió no reponer la providencia impugnada y conceder la apelación instaurada (folios 134 y 135 del CP).

5. A folio 136 del CP aparece un oficio fechado 31 de mayo de 2017, con el que la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral le notificó a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, lo decidido por esa Corporación sobre remitir las diligencias (folio 137 del CP).

6. Recibido el proceso por este Juzgado de lo contencioso administrativo, se procedió con la revisión del expediente y como no fue posible conocer las razones que sustentaron la remisión, se profirió el auto de sustanciación No. 004 del 17 de enero de 2018, con el cual se ordenó oficiar a los Despachos pertinentes para que en un término de 10 días se enviaran los documentos o soportes que facilitarían el acceso a la información faltante (folio 140 del CP).

7. Con oficio fechado 22 de enero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral indicó que allí no se elaboran actas escritas, allegando copia del DVD que contiene el audio y video de la audiencia celebrada el pasado 19 de diciembre de 2017 en el proceso (folio 144 del CP), pudiendo derivar de este documento los argumentos esbozados para hacer la remisión que corresponden esencialmente a:

- ✓ La **naturaleza jurídica de la parte demandada** redireccionan el conocimiento y el trámite del proceso de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



- ✓ De lo expuesto en el numeral 4 del art. 2 del Código Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se concluyó que el legislador le atribuyó a la jurisdicción ordinaria en sede laboral, la competencia para decidir los casos de conflictos jurídicos de seguridad social surgidos entre entidades del sistema y los afiliados, empleadores, beneficiarios o usuarios, pero guardó silencio respecto de los presentados entre las entidades de seguridad social o entre éstas y el Estado.
- ✓ A pesar de tal silencio, para la Corporación remitente es posible afirmar que las controversias habidas entre las entidades del sistema de seguridad social deben ser resueltas en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por aplicación de la *cláusula general o residual de competencia* que contiene el Código de Procedimiento General (CGP) en su artículo 15 y, si el conflicto se presenta entre una entidad del sistema de seguridad social y el Estado, el juez competente para su definición será el de lo contencioso administrativo.
- ✓ De otra parte se indicó que la Ley 100 de 1993 aludió al régimen subsidiado en salud y su finalidad, disponiendo en su artículo 214 el empleo total o parcial los recursos fiscales o de solidaridad, los cuales son administrados por las Direcciones Locales, Distritales o Departamentales de Salud mediante la suscripción de contratos pactados con las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS- (art. 125 y ss), siendo la excepción las Cajas de Compensación Familiar (artículo 217 de la Ley 100).

El artículo 216 alude al régimen privado, lo cual conduce a afirmar que los conflictos suscitados en este ramo son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, por aplicación del art. 15 del CGP.

Finalmente, aseveró que del artículo 104 del CPACA se concluye que la competencia para conocer de las controversias contractuales, cualquiera que sea su régimen, en las que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- ✓ En el caso concreto se observó que el **sujeto pasivo** es una **entidad pública del orden nacional** y la **causa** se motiva en el **no pago de dineros utilizados en el suministro de insumos médicos NO POS autorizados en sede de tutela**. A ello se agrega la consideración sobre que **el asunto surge con ocasión del negocio jurídico previo cuyo objeto se circunscribe a suministrar recursos del régimen subsidiado**.

CONSIDERACIONES

Como se relató en los antecedentes, debido a la naturaleza jurídica de la parte demandada, los recursos implicados y el negocio jurídico que sustentan la demanda, para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, el conocimiento del asunto debe ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativa, decisión de la que este Juzgador disiente respetuosamente con fundamento en los siguientes argumentos.

Como primero resulta ser imperante traer a colación que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -tal y como lo aseveró el Tribunal- señala los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, concretando lo referido a las controversias de seguridad social en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Negrilla fuera de texto)



Aunque lo transcrito no ofrezca dudas para su aplicación, este Despacho observa que la Corporación remitente hace una interpretación de la norma restringida -si se quiere-, pues parece extraer de la norma un orden de conflictos que, a su vez, permite reconocer la competencia de conocimiento que le asiste a los operadores judiciales en cada asunto, advirtiendo en consecuencia que cuando en el conflicto se involucra a las entidades del sistema de seguridad social y al Estado entonces es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la indicada para tramitar dichos proceso, en atención a la naturaleza jurídica de una o ambas partes.

A criterio de este Juzgado, la norma mencionada incluye a todas las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distingo de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, a excepción de los casos específicos de responsabilidad médica y de contratos que fueron destacados expresamente.

Profundizando un poco sobre el objeto que implican las controversias, esto es, lo atinente a la prestación de servicios de la seguridad social, conviene traer a colación lo formulado por la Corte Constitucional cuando se pronunció sobre la modificación que hiciera la Ley 362 de 1997, manifestando que al expedirse la Ley 100 de 1993 se procuró amparar a todas las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, tanto de la época como de tiempos futuros, conforme lo contempla su primer artículo.

Es pues esta finalidad la que impide hacer distinciones como la referida al carácter de la entidad prestadora o administradora del servicio de seguridad social, porque lo buscado con dicho régimen fue establecer una organización que pudiera mejorar la prestación del servicio público previsto en el art. 48 de la Constitución Política de 1991 y la materialización del principio de unidad contenido en el literal e del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

En forma específica la Corte Constitucional advirtió:

*"De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social."*¹. (Negrillas fuera de texto)

Posteriormente, al demandarse la exequibilidad de la modificación introducida por la Ley 712 de 2001 al numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la guarda de la Constitución retomó lo expresado en el año 2000 y agregó:

"Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social" se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-111 del 9 de febrero de 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.”² (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expresado, con facilidad se comprende que lo correspondiente a la naturaleza jurídica de la(s) entidad(es) involucrada(s) en la controversia suscitada con ocasión de la prestación del servicio público de seguridad social, no cambia la competencia judicial dispuesta en cabeza de los jueces laborales, por cuanto ello no desdibuja la calidad de la entidad como administradora o prestadora integrante del sistema de seguridad social, siendo ésta la única calificación efectuada por la norma sobre el sujeto inmerso en el conflicto; aunado a ello y en relación con la autoridad judicial, lo decisorio en estos procesos se armoniza con el propósito de la Ley 100 de 1993, consistente en lograr la especialización de la autoridad que dirima los conflictos presentados en materia de seguridad social, evitando la dispersión y la dificultad para la realización del derecho de acceso a la administración de justicia.

Valga precisar que lo referido al concepto de seguridad social, tampoco hace reparo sobre los recursos empleados para la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, dado que este factor tampoco desnaturaliza la condición de la entidad administradora o prestadora del servicio como integrante del sistema de seguridad social, que -se itera- es lo determinante a la hora de revisar la demanda para pronunciarse sobre su admisión.

Finalmente, para el Despacho resulta ser necesario exponer lo formulado en un caso de similares circunstancias al particular, cuando se dirimió un conflicto de competencia y en donde se concluyó que los Juzgados de la jurisdicción ordinaria en sede laboral y de seguridad social son los llamados a tramitar estos asuntos, no obstante la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

“Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 15 de abril de 2015, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Ahora bien hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en el artículo 104, ya citado.

Así las cosas, el debate jurídico que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS-SANITAS S.A. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema general de Seguridad Social en Salud, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”³ (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, verificado que el objeto de la controversia remitida a los estrados de lo contencioso administrativo, versa sobre el recobro de dineros justificados en la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan

² Corte Constitucional, Sentencia C-1027 del 27 de noviembre de 2002, expediente D-4027, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, fecha: quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, Radicado No. 110011102000201600927 00.



Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, se puede afirmar su carácter como asunto de la seguridad social del cual derivar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, para continuar con el trámite del proceso, aun después de la entrada en vigencia del CPACA (Ley 1437 de 2011) que si bien alude a las controversias de las entidades públicas lo hace a modo general, siendo éste un factor diferenciador y orientador, pues el CPTSS especifica sin lugar a dudas el objeto de las controversias que son de su conocimiento son las relacionadas con el sistema de seguridad social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes o los recursos empleados para el desarrollo de las funciones.

En ese orden de ideas, se estima procedente proponer conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que con el Acto Legislativo No. 002 de 2015 se dispuso la derogatoria del artículo 256 de la Constitución Política de 1991⁴, que designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP).

No obstante lo expresado, debe ponerse de presente que a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional se pronunció en el tema manifestando:

"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

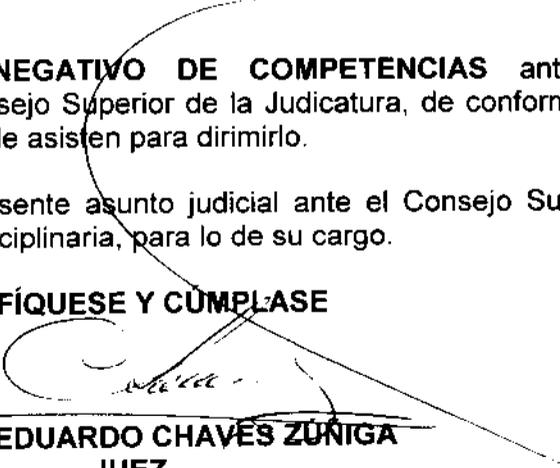
Así las cosas, se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015, y como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
- 3. Por Secretaría REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZURIGA
JUEZ

⁴ Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 021, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

156

RADICADO: 760013333021-2018-00019-00
DEMANDANTE: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 13 Feb 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. Gloria Dioselina Orejuela Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

a) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar según lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar **con la contestación de la demanda** todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 120489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>021</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>catorce (14)</u> de <u>febrero</u> de 2018, a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	